

TÍTULO: EL TRATAMIENTO FISCAL DE LAS CRIPTOMONEDAS EN LA ARGENTINA
 AUTOR/ES: Jáuregui, Ma. de los Ángeles
 PUBLICACIÓN: Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE)
 TOMO/BOLETÍN: XLII
 PÁGINA: -
 MES: Setiembre
 AÑO: 2021
 OTROS DATOS: -

MARÍA DE LOS ÁNGELES JÁUREGUI

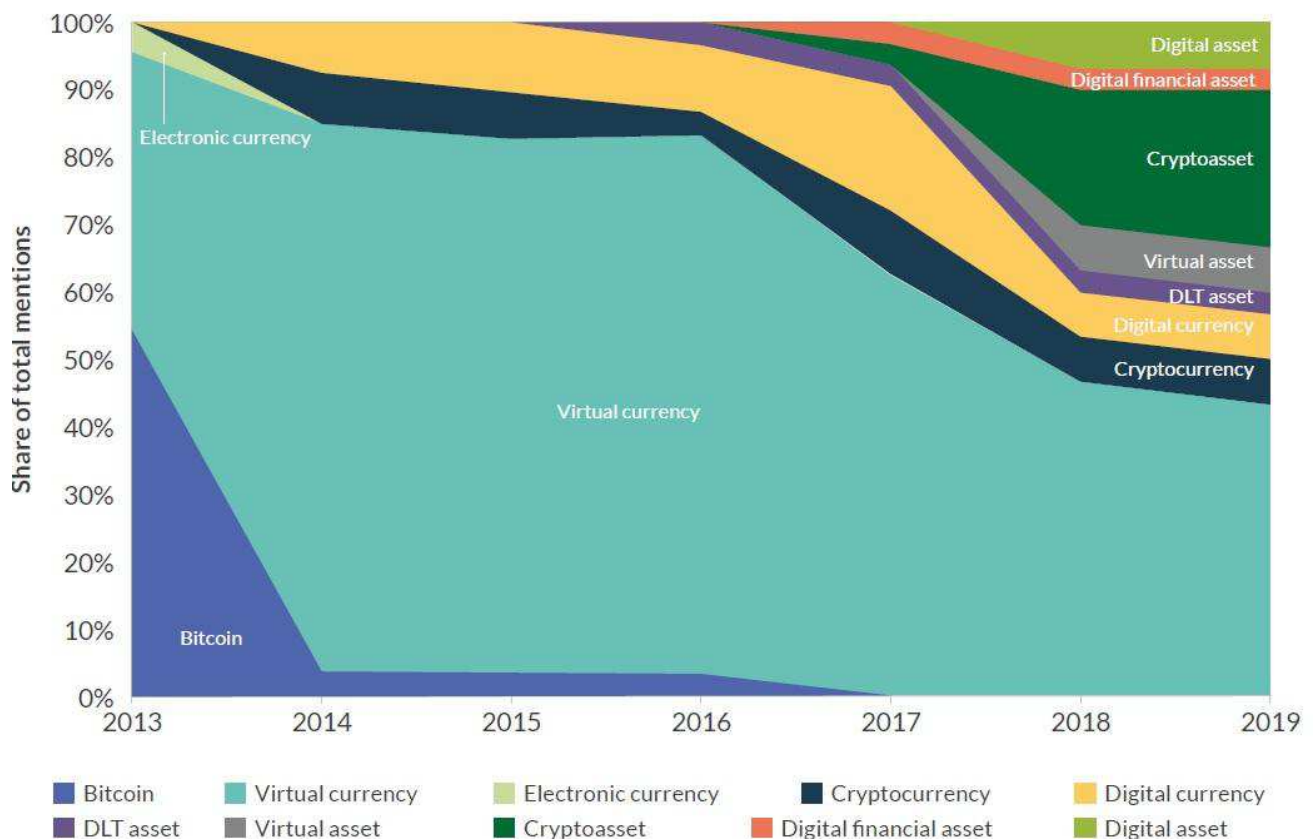
EL TRATAMIENTO FISCAL DE LAS CRIPTOMONEDAS EN LA ARGENTINA

A - ¿QUÉ SON LAS CRIPTOMONEDAS?

1. Definición y características de las criptomonedas

Desde su irrupción en el año 2009, numerosas definiciones o aproximaciones se han esbozado alrededor del concepto de criptomoneda, lo que, a mi entender, demuestra la dificultad técnica que persiste en terminar de entender el significado y su alcance, especialmente dada la constante evolución que las rodea.

Los organismos reguladores alrededor del mundo han utilizado diversos términos para referirse a las criptomonedas (o cryptoactivos) en sus declaraciones oficiales, tal como lo demuestra un estudio efectuado por el Centro de Finanzas Alternativas de la Universidad de Cambridge⁽¹⁾, en donde se analizó la terminología utilizada por 23 jurisdicciones durante los años 2013/2019, tal como se muestra a continuación:



Gráfica que muestra la evolución de la terminología utilizada por los entes reguladores a nivel mundial

Advertimos que en un comienzo el término Bitcoin se utilizaba como un sinónimo de criptomoneda, siendo que acaparaba gran parte del mercado y era el foco de las consultas efectuadas por los primeros contribuyentes en realizar transacciones en criptomonedas. No obstante ello, a partir del año 2014, con el auge de las *altcoins* y la aparición de los primeros *tokens*⁽²⁾, la terminología fue evolucionando hacia perspectivas más amplias, así es como encontramos la rápida implementación del término *virtual currency*⁽³⁾ y más recientemente *cryptoasset*.

De tal forma, una primera definición fue dada por el GAFI en junio de 2014, oportunidad en la que definió a las monedas virtuales como *"una representación digital de valor que puede ser comercializada digitalmente y funciona como (1) un medio de intercambio; y/o (2) una unidad de cuenta; y/o (3) depósito de valor, pero no posee curso legal ... No es expedida ni garantizada por ninguna jurisdicción, y cumple las funciones anteriores solo por acuerdo dentro de la comunidad de usuarios de la moneda virtual."*⁽⁴⁾

Por su parte, el comité TAX3 del Parlamento Europeo, en un reporte referido al estudio de las criptomonedas y la tecnología *blockchain*, tomó la definición brindada por el GAFI y precisó su alcance, definiéndolas como *"una representación digital de valor que i) tiene por objeto constituir una alternativa peer to peer ('P2P') a las monedas de curso legal emitidas por las autoridades monetarias, ii) se utiliza como un medio de intercambio de aplicación universal (independiente de cualquier banco central), iii) está asegurada por una técnica conocida como criptografía y iv) puede intercambiarse por moneda de curso legal y viceversa."*⁽⁵⁾

Por su parte, el Banco Central Europeo definió a las monedas virtuales como una representación digital de valor, no emitida por un banco central, de crédito o institución de dinero electrónico, que, en algunas circunstancias, puede utilizarse como alternativa al dinero.⁽⁶⁾

En nuestro país, la única institución que ha aventurado una definición del término bajo estudio -siguiendo los preceptos sentados por el GAFI- ha sido la Unidad de Información Financiera (UIF), la cual en el artículo 2 de la resolución 300/2014⁽⁷⁾ define a las "monedas virtuales" como *"la representación digital de valor que puede ser objeto de comercio digital y cuyas funciones son la de constituir un medio de intercambio, y/o una unidad de cuenta, y/o una reserva de valor, pero que no tienen curso legal, ni se emiten, ni se encuentran garantizadas por ningún país o jurisdicción."*

En este sentido las monedas virtuales se diferencian del dinero electrónico, que es un mecanismo para transferir digitalmente monedas fiduciarias, es decir, mediante el cual se transfieren electrónicamente monedas que tienen curso legal en algún país o jurisdicción."

La referida definición no ha escapado a las críticas de la doctrina especializada. En tal sentido, Eraso Lomaquíz considera que la expresión "comercio digital" es un concepto oscuro, toda vez que en nuestro país no hay una ley que lo regule, por lo que hubiese sido más ajustado utilizar el término "comercio electrónico".⁽⁸⁾

Por otro lado, tampoco resulta acertada la afirmación *"...que puede ser objeto de comercio digital"*, toda vez que la definición brindada por el GAFI -respecto de la que se inspira aquella brindada por la UIF- refiere a las monedas virtuales como una representación digital de valor que puede ser digitalmente intercambiada (*traded*), es decir, hace alusión al medio de intercambio de estas y no al comercio para el cual es objeto.

Recordemos que la utilización de criptomonedas excede al comercio netamente electrónico, toda vez que la misma transmisión *peer to peer* posibilita que una transacción comercial se realice en forma física, por lo que la faceta electrónica se reduciría únicamente al intercambio de la criptomoneda previamente acordada *in situ* por las partes.

Asimismo, la citada resolución efectúa una diferenciación entre los conceptos de moneda virtual y dinero electrónico, lo cual resulta acertado dadas las sustanciales diferencias que existen entre ambos, las que ya analizamos en el marco del presente trabajo.

En efecto, los primeros estudios y definiciones respecto a la materia fueron efectuados por organismos vinculados en la lucha contra el lavado de activos, financiamiento al terrorismo y la evasión fiscal, toda vez que las características propias de las criptomonedas las presenta como una herramienta ideal tanto para el lavado de activos de origen ilícito como para adquirir bienes o servicios prohibidos, tal como sucedió con el caso de *"The Silk Road"*, lo que las colocó en el radar de los principales fuerzas de tarea antilavado del mundo.

No obstante ello, las criptomonedas han logrado trascender a su utilización por organizaciones criminales para insertarse de lleno en la economía formal, motivo por el cual el verdadero desafío para las autoridades reside en que sus regulaciones no perjudiquen el desarrollo y la innovación de la tecnología en sí misma, sino que se enfoquen en promover la sinergia con el sistema financiero convencional bajo una órbita de control preventivo que desaliente su utilización con fines ilícitos.

Características

Con relación a las características de las criptomonedas, podemos establecer ciertos rasgos que se presentan en mayor o menor medida en todas ellas, lo cual no significa que una determinada criptomoneda pueda presentar una variante específica o distinta a las aquí mencionadas. En tal sentido, podemos destacar que son:

- 1. Desreguladas:** No se encuentran controladas ni reguladas por una autoridad central, tales como instituciones financieras o gubernamentales, por lo que su gobernanza se encuentra en poder de los mismos participantes;
- 2. Descentralizadas:** Sus transacciones se registran en un libro público descentralizado basado en la tecnología *blockchain*. No obstante, existen monedas virtuales que se presentan con un emisor centralizado;
- 3. Inmutables:** La utilización de la criptografía y encriptación asimétrica asegura que sea sumamente difícil manipular las transacciones en el registro descentralizado. Asimismo, la aplicación técnica de encriptación para firmar y acceder a los fondos propios reasegura la dificultad para acceder a ellos por parte de terceros;
- 4. Volátiles:** Las cotizaciones de las criptomonedas han demostrado ser considerablemente volátiles, siendo utilizadas mayormente por inversores que destacan el componente especulativo de su valor. En tal sentido, las criptomonedas son vinculadas a monedas corrientes para obtener mayor liquidez, lo cual también aumenta sus fluctuaciones. Una excepción a esto, como veremos más adelante, son las llamadas *stablecoins*;
- 5. Tiempos de transacción:** Los tiempos de transacción pueden ser mayores o menores dependiendo de la perspectiva o el activo contra las que se lo comparen. En tal sentido, frente a transacciones locales o transacciones vía tarjeta de crédito/débito, el tiempo de espera de las criptomonedas puede ser superior (en Bitcoin promedia los 10 minutos, pero en caso de estar congestionada la red, dicho plazo aumentará). Por otro lado, frente a una transferencia internacional que puede tardar hasta 5 días en acreditarse, las transacciones en criptomonedas resultan sustancialmente más rápidas, siendo a su vez que las mismas se validan los 365 días del año;

6. *Anonimato (o pseudo-anonimato)*: En principio, la identidad de los emisores y receptores de las transacciones con criptomonedas están cifradas, es decir, no son datos abiertos al público. El registro descentralizado muestra las direcciones de las billeteras virtuales desde donde parten y se reciben las transacciones y los montos que fueron transferidos. En tal sentido, hay autores⁽⁹⁾ que sostienen que el anonimato no se encuentra 100% garantizado ya que podría rastrearse la identidad de un usuario a partir de la dirección pública de su billetera, aunque no es tarea sencilla;

7. *Divisibles*: Las criptomonedas son divisibles, lo cual aumenta considerablemente su facilidad de transacción en el mercado. En tal sentido, 1 (un) bitcoin puede ser particionado en 100.000.000 de unidades llamadas *satoshis*. En otras palabras, la unidad mínima del bitcoin es 0,00000001, equivalente a 1 satoshi. Asimismo, su divisibilidad no afecta su portabilidad por su naturaleza completamente digital.

2. Altcoins y stablecoins

Cuando Nakamoto puso en funcionamiento el *software* del Bitcoin a principios del año 2009, decidió publicarlo a código abierto para que cualquiera pudiese estudiarlo, replicarlo e incluso mejorarlo a través de proyectos propios, lo que derivó en el nacimiento de múltiples criptomonedas en los últimos años.

2.1. Altcoins

En efecto, el término *altcoin* (*-alt-* de *alternative* y *-coin-* de moneda) refiere a todas aquellas criptomonedas distintas al Bitcoin (englobaría a las criptomonedas alternativas), siendo que a esta última se la considera la criptomoneda original.

Vale destacar que muchas criptomonedas han sido creadas con un fin o una característica especial que las hace destacar en el mercado, tal es el caso de Monero que se enfoca en un garantizar un mayor nivel de anonimato para los usuarios que efectúan transacciones, o Stellar que permite efectuar transacciones en tiempos mucho menores a los que insume Bitcoin, por lo cual otorga un mayor atractivo a ser utilizada como medio de pago.

En efecto, la versatilidad que ofrecen estas monedas alternativas ha generado que en los últimos años hayan ganado terreno respecto al Bitcoin en términos de capitalización de mercado, cuya preminencia que descendió desde un 90% hace unos años a un 50% actual. ⁽¹⁰⁾

POSICIÓN	NOMBRE	CAPITALIZACION DE MERCADO	PRECIO
1	 Ethereum	\$43.810.403.864	\$391,06
2	 XRP	\$14.076.218.071	\$0,313763
3	 Tether	\$10.007.158.069	\$1,00
4	 Bitcoin Cash	\$5.537.630.318	\$299,66
5	 Bitcoin SV	\$4.279.457.638	\$231,59
6	 Litecoin	\$3.833.376.204	\$58,82
7	 Cardano	\$3.549.292.248	\$0,136895
8	 Binance Coin	\$3.189.686.093	\$ 22,09
9	 Crypto Coin	\$3.120.678.826	\$0,167799
10	 Chainlink	\$3.009.004.669	\$8,60

Detalle de las 10 altcoins con mayor capitalización de mercado al 3/8/2020. Valores expresados en USD, fuente: coinmarketcap.com


De tal forma, se distinguen dos clases de *altcoins*:⁽¹¹⁾


1. Aquellas diseñadas a partir del protocolo abierto del Bitcoin, en donde se modifican ciertos aspectos en su código creando una nueva criptomoneda con características particulares, tales como Litecoin, Bitcoin SV o Bitcoin Cash;
2. Aquellas cuyo diseño no se basa en el protocolo del Bitcoin, sino que poseen un desarrollo propio y diferente a aquel. El ejemplo por excelencia es la moneda Ether de la *blockchain* Ethereum, la segunda de mayor importancia en el mercado de criptomonedas (detrás de Bitcoin) y también podemos mencionar a Binance Coin, nativa de la Binance Smart Chain (BSC), la red crypto centralizada más importante a nivel global.


2.2. Stablecoins

Las llamadas *stablecoins* (monedas estables) se encuentran diseñadas para que su valor se mantenga estable a través del respaldo de un activo subyacente, que es ofrecido como garantía (llamado *collateral*).

En efecto, esa estabilidad se logra estableciendo un punto de referencia que puede estar asociado a la cotización de una moneda de curso legal con un elevado nivel de confianza mundial, tal como el dólar estadounidense o el euro, a *commodities*, o incluso al valor de cotización de otro criptoactivo.

 DAI Ver estadísticas			
PROVEEDOR	↓ COMPRÁS A	PROVEEDOR	↑ VENDÉS A
Ripio Exchange	\$ 122,00	Ripio Exchange	\$ 121,76
Buenbit 2.0	\$ 122,90	Ripio	\$ 121,59
Qubit Brokers	\$ 123,42	Buenbit 2.0	\$ 118,80
Satoshitango	\$ 125,94	SeSocio	\$ 117,17
Decrypto	\$ 125,97	Satoshitango	\$ 115,86
SeSocio	\$ 132,11	Qubit Brokers	\$ 115,00
Ripio	\$ 133,98	Decrypto	\$ 114,59

 USDC Ver estadísticas			
PROVEEDOR	↓ COMPRÁS A	PROVEEDOR	↑ VENDÉS A
Ripio Exchange	\$ 121,89	Ripio Exchange	\$ 121,88
Ripio	\$ 125,65	Ripio	\$ 116,99

 USDT Ver estadísticas			
PROVEEDOR	↓ COMPRÁS A	PROVEEDOR	↑ VENDÉS A
Decrypto	\$ 123,59	CriptoFácil	\$ 117,22
Qubit Brokers	\$ 123,77	SeSocio	\$ 115,44
SeSocio	\$ 130,15	Qubit Brokers	\$ 115,00
CriptoFácil	\$ 138,48	Decrypto	\$ 114,59

Detalle de las plataformas de Exchange que operan las stablecoins DAI, USDC y USDT en la Argentina, con sus respectivas cotizaciones. Fuente: cryptosuario.com.

Estamos frente a un tipo alternativo de criptomonedas cuyo objetivo es minimizar su volatilidad, lo que facilita su utilización como medio de pago y depósito de valor. Así las cosas, las *stablecoins* no actúan como un activo especulativo -como el Bitcoin-, sino que mantienen un valor relativamente estable, evitando las fuertes fluctuaciones de precios que sufren los mercados de criptomonedas y ofreciéndose como un refugio a los inversores dentro del mismo universo cripto.

Como ya mencionamos, hay distintas formas de colateralizar⁽¹²⁾ una moneda estable. Uno de los mecanismos más utilizados consiste en respaldarlas con monedas de curso legal estables -dólar estadounidense o euro-. Básicamente, por cada unidad de *stablecoin* que se emite, se deposita en garantía una cantidad de moneda fiduciaria equivalente.

El mecanismo es sumamente sencillo y posee un alto nivel de integración, por lo que las *stablecoins* son ampliamente ofrecidas por los servicios de Exchange, tanto en nuestro país como en el mundo. Ahora bien, como desventaja, debe tenerse presente que se vuelve a un sistema centralizado por parte de la entidad emisora que emite la *stablecoin*, en donde el protocolo es manejado completamente por ella, siendo que a su vez se han advertido ciertos problemas con la escalabilidad de la moneda⁽¹³⁾. Las principales *stablecoins* que se colateralizan con monedas de curso legal son Tether (USDT), TrueUSD, Circle (USDC), Stably, AAA Reserve, etc.

En el caso de Tether (USDT), la sexta criptomoneda con mayor capitalización de mercado y la primera en términos de volumen diario por transacciones⁽¹⁴⁾, ha sido fuertemente cuestionada por no querer someterse a una auditoría contable externa, la que permitiría confirmar que mantiene la ratio de conversión anunciada (1 USDT = 1 USD)⁽¹⁵⁾, no obstante lo cual, dichos cuestionamientos no repercutieron en su nivel de aceptación y continúa siendo la principal *stablecoin* del mercado por cómoda diferencia.

Con respecto a las *stablecoins* garantizadas por otros criptoactivos, se han ideado diversos mecanismos que permitan asegurar la estabilidad de las mismas, siendo uno de ellos la conjunción de varias criptomonedas como garantía con el propósito de que si una de ellas sufre una fluctuación de precios considerable, ello no repercuta en el precio de la *stablecoin*.

Por otro lado, si estamos frente a una garantía compuesta en gran medida por una sola criptomoneda (por lo general Ether), se suele dar un fenómeno llamado "sobre-colateralización" (*over-collateralized method*), en donde el monto ofrecido en garantía es superior al que se obtiene de capital, toda vez que las criptomonedas ofrecidas en garantía también están expuestas a sufrir cambios drásticos de sus cotizaciones.

De tal forma, si depositamos el equivalente a USD 200 en criptomonedas para recibir USD 100 de la *stablecoin*, esta se encuentra garantizada en un 200%. Por lo que si el precio de la criptomoneda retrocede un 25%, todavía quedará una garantía colateral de USD 150 que respalde el valor de la *stablecoin*, la cual no sufrirá variación alguna en su cotización.

Un ejemplo de este tipo de criptomonedas es el DAI, la cual posee una fuerte presencia en el mercado de criptomonedas argentino, cuyo *white paper* la introduce como una criptomoneda imparcial, descentralizada, respaldada por activos colaterales y anclada al valor del dólar estadounidense, por lo que la primera pregunta a realizarse es cómo logra una criptomoneda descentralizada sostener una cotización estable con respecto a una moneda de curso legal como lo es el dólar estadounidense y, para responder ello, analizaremos un poco más en detalle los sistemas de garantías colaterales en el mundo de las criptomonedas.

Como ya adelantamos, el DAI se encuentra respaldado por criptoactivos que se ofrecen como garantía y quedan resguardados en contratos inteligentes denominados *Collateralized Debt Position* (CDP). De tal manera, el mecanismo de emisión del DAI básicamente consiste en que un oferente ofrezca en garantía una determinada cantidad de otra criptomoneda, principalmente Ether (ETH), para así obtener una cantidad -menor- de DAI que pueda atesorar o intercambiar libremente en el mercado.

Para recuperar la garantía depositada, el tomador deberá devolver el DAI correspondiente más una tarifa de estabilidad (*stability fee*), siendo esta la variable que actúa como tasa de referencia para mantener estable la cotización de la *stablecoin*. En efecto, si el valor de la *stablecoin* cae por debajo de USD 1, la tasa de estabilidad se incrementa para encarecer los préstamos, lo que generará que menos personas los soliciten y, por lo tanto, disminuirá la emisión de la criptomoneda, haciendo subir el precio y volver a su paridad con el dólar estadounidense.

De la misma manera, si el valor del DAI sobrepasa el ratio de convertibilidad, la referida tasa se reduce, lo que lleva a un aumento en la colocación de los préstamos, una mayor oferta de DAIs y una reducción de su valor.

En un sistema financiero tradicional, la tasa de referencia es determinada por el Banco Central conforme los lineamientos de política monetaria que haya adoptado. En el caso del DAI, el valor de la tasa de estabilidad se obtiene a través de una votación de la comunidad de gobernanza del sistema MakerDAO, del cual depende la *stablecoin* DAI, lo cual garantiza su independencia y descentralización.

En nuestro país, las *stablecoins* han ganado una notoria relevancia en estos últimos meses a raíz de las restricciones que el Banco Central de la República Argentina ha dispuesto para adquirir dólares estadounidenses a través del Mercado Único y Libre de Cambio (MULC).

De tal forma, a través de las plataformas de Exchange, uno puede adquirir DAI en pesos argentinos para venderla inmediatamente por dólares estadounidenses gracias a que su valor se encuentra atado a la moneda norteamericana, se presenta, así como una alternativa para adquirir moneda extranjera a un tipo de cambio levemente inferior al que opera en el mercado informal (llamado dólar blue) pero con el atractivo agregado de que es en forma legal y completamente digital.

Recientemente, esta operatoria fue analizada por la Unidad de Información Financiera con el propósito de recordar a las plataformas de Exchange que deben informar aquellas operaciones que pudieran resultar sospechosas conforme lo establece resolución 300/2014, cuyo art. 4 incorpora el artículo 15 *ter* a la resolución 70/11 (UIF), mediante el cual se establece que los sujetos obligados enumerados en los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 7), 8), 9), 11), 12), 13), 18), 19), 20), 21), 22) y 23) del artículo 20 de la ley 25246, deberán informar todas las operaciones efectuadas con monedas virtuales.

B - TRATAMIENTO FISCAL

A continuación, se abordará el estudio del tratamiento fiscal que corresponde aplicar a las criptomonedas a la luz del marco normativo vigente en la República Argentina, para así analizar la situación actual y proponer, en base a las problemáticas identificadas, alternativas superadoras que perfeccionen su tratamiento fiscal en nuestro ordenamiento jurídico.

Dicho análisis se efectuará en base a los tres ejes que exteriorizan la capacidad contributiva de un contribuyente: ingresos, consumo y patrimonio, buscando así abordar un análisis integral de las implicancias fiscales que pueden afrontar los contribuyentes que adopten las monedas virtuales.

Impuesto a las ganancias

1. El tratamiento de las criptomonedas en el impuesto a las ganancias previo a la sanción de la ley 27430

La Reforma Tributaria introducida mediante la ley 27430 (BO: 29/12/2017) significó un antes y un después respecto a la gravabilidad de utilidades derivadas de la compraventa de criptomonedas.

En efecto, previo a su sanción, solamente se encontraban alcanzados por el impuesto los resultados obtenidos por las personas humanas o sucesiones indivisas que se encontraban clasificadas como habitualitas, es decir que obtenían rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implicara la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación, ello conforme lo establecido por el apartado 1) del artículo 2 de la ley del impuesto a las ganancias (LIG).

Conforme lo explica Rybnik, el elemento tipificante consiste en que el contribuyente haga de la enajenación de bitcoins -o cualquier criptomoneda- su "profesión habitual o comercio", concepto que depende de una serie de indicios, tales como la frecuencia de las operaciones, el ánimo de lucro, la importancia relativa de la operatoria dentro de su giro económico y la relación con su actividad u otros negocios desarrollados.⁽¹⁶⁾

Por otro lado, también se encontraban comprendidos en el alcance del impuesto los resultados obtenidos por la enajenación de criptomonedas de los llamados "sujetos empresa"⁽¹⁷⁾, ello conforme lo establecido por el apartado 2) del artículo 2 de la LIG.

En tal sentido, Brandt opinaba que los resultados por transacciones con criptomonedas no resultan encuadrables en el apartado 3) del artículo 2, ya que no se trata de resultados provenientes de operaciones con bienes muebles amortizables, acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos bonos y demás valores.⁽¹⁸⁾

De tal forma, los resultados obtenidos por la enajenación de criptomonedas por parte de las personas humanas y sucesiones indivisas que no configuraban la regla de periodicidad contenida en el apartado 1) del art. 2 de la LIG, no resultaban gravados por el impuesto a las ganancias.

2. La situación posterior a la reforma tributaria introducida por la ley 27430

No obstante ello, la última reforma tributaria integral vino a *patear el tablero* al incorporar el apartado 4) del artículo 2 de la LIG, estableciendo que "A los efectos de esta ley son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun

cuando no se indiquen en ellas:... 4) los resultados derivados de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, **monedas digitales**, títulos, bonos y demás valores, cualquiera sea el sujeto que las obtenga".⁽¹⁹⁾

De tal forma, se amplió el aspecto objetivo del impuesto al considerar ganancias gravadas los resultados derivados de la enajenación de "monedas digitales"⁽²⁰⁾, por lo que todo contribuyente, ya sea persona humana o jurídica, que opere con criptomonedas se encuentra alcanzado por el impuesto a las ganancias.

Respecto a la tipificación del novedoso término utilizado por la ley, Mansilla⁽²¹⁾ opina que "conforme la última reforma fiscal podemos decir que, a partir del 1/1/2018, las monedas digitales son tipificadas como 'activo financiero' y conceptualizadas como un recurso con valor económico que posee un individuo o entidad, que es intercambiable y del que se espera obtener un beneficio futuro, en este caso dado por la volatilidad de su conversión en los mercados, similar a las divisas, pero no generan riqueza en el país. Dentro de los activos financieros más comunes podemos encontrar la moneda de curso legal, los depósitos bancarios, los bonos, letras y acciones de empresas, etcétera."

Por su parte, Mihura Estrada entiende que los términos monedas virtuales y monedas digitales no son inequívocos, sino que "...el desafío del intérprete ahora es asignar el término 'monedas digitales' solamente a las 'monedas virtuales' en cuanto son utilizadas como instrumento de inversión especulativa y no a las 'monedas virtuales' que son utilizadas con otras finalidades, ya que gravar las ganancias y las pérdidas derivadas del uso no especulativo de las monedas virtuales genera dificultades insuperables de contabilización individual, inequidades y desequilibrios que entorpecen la mera producción, circulación y desarrollo de servicios digitales. En definitiva, sería irrazonable y violentaría el espíritu de la ley la asimilación pura y simple del concepto 'monedas digitales' y 'monedas virtuales'".⁽²²⁾

Por otro lado, Passarella opina que la utilización del término "monedas digitales" en la LIG pretende ser más amplio que "monedas virtuales", de modo que comprenda los criptoactivos, así como otras formas de activos digitales que puedan ser objeto de transacciones electrónicas, siempre que no se incluyan en otra categoría de activos.⁽²³⁾

Por su parte, la Administración Federal de Ingresos Públicos, al introducir el régimen de información para plataformas virtuales (mediante la [RG 4614](#)) refiere a "moneda digital o criptomoneda", como si tampoco fuesen conceptos análogos, lo que ya denota la confusión que existe en materia fiscal con relación al tema de estudio.

En efecto, con la reforma introducida por la [ley 27430](#), el legislador incorporó a las criptomonedas en la ley del impuesto a las ganancias, equiparando su tratamiento al de los activos financieros tradicionales, lo cual como veremos a lo largo del presente Capítulo, trajo aparejado una serie de importantes obstáculos a la hora de computar los resultados provenientes de su enajenación y determinar el impuesto a pagar, especialmente por no haber considerado sus características especiales que las presentan como un activo "híbrido".

Asimismo, la adopción del término "moneda digital" en el apartado 4 del art. 2 de la LIG no resulta suficiente para incluir otros activos como los *security* y *utility tokens*, los cuales se encuentran concebidos con un fin distinto al de una criptomoneda, por lo que, frente a una futura reforma a la ley del impuesto a las ganancias, el legislador debería considerar la adopción del término "criptoactivos" y legislar teniendo en miras las distintas funciones que abarcan a dicha clase de activos.

3. Sujetos alcanzados

Personas humanas y sucesiones indivisas

La introducción del apartado 4) al [artículo 2 de la LIG](#) significó que los resultados obtenidos por la enajenación de criptomonedas se encuentren gravados sin importar el sujeto que los obtuvo, abandonando de tal forma la adopción de la teoría de la fuente⁽²⁴⁾ para las personas humanas y sucesiones indivisas.

Vale destacar que conforme lo establece el artículo 3 de la LIG, por enajenación se entenderá a toda venta, permuta, cambio, expropiación, aporte a sociedades y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso, por lo que la cancelación de una obligación mediante el pago con criptomonedas implica su gravabilidad en el impuesto a las ganancias.

Esta cuestión no resulta menor, dado que el contribuyente deberá declarar cada enajenación de criptomoneda que efectúe, por más ínfima o cotidiana que resulte, pudiendo imaginar el lector el nivel de complejidad contable y registral al que será sujeto el contribuyente que opere con criptomonedas.

De tal forma, las personas humanas y las sucesiones indivisas quedarán sujetas a las previsiones del [Título IV de la LIG](#). En efecto, si la ganancia es de fuente extranjera, se tributará acorde al tercer párrafo del [art. 94 de la LIG](#) a una alícuota del 15%, mientras que, si es de fuente argentina, corresponderá aplicar el impuesto cedular previsto en el art. 98 a una alícuota variable del 5% o 15%, dependiendo si la moneda de emisión es nacional o extranjera, tratamiento que, como veremos al analizar la fuente, tampoco se encuentra exento de problemas.

Sujetos empresa

Para los llamados sujetos empresa⁽²⁵⁾, el tratamiento fiscal se ha mantenido incólume, toda vez que los mismos tributan por todas sus rentas conforme lo establecido en el apartado 2 del art. 2 de la LIG, bajo la tercera categoría del impuesto.

No obstante ello, el verdadero desafío para estos sujetos radica en determinar el mecanismo de cómputo de los resultados obtenidos para determinar el impuesto a pagar, en razón de que las modificaciones que introdujo la reforma tributaria al respecto han aportado un manto de oscuridad sobre la cuestión.

4. La cuestión de la fuente: un dilema no resuelto

El artículo 7 de la LIG establece una regla específica para determinar la fuente de los activos financieros, dentro de los cuales se ubica a las criptomonedas. El referido artículo establece que "...las ganancias provenientes de la tenencia y enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, **monedas digitales**, títulos, bonos y demás valores, **se considerarán íntegramente de fuente argentina cuando el emisor se encuentre domiciliado, establecido o radicado en la República Argentina**".⁽²⁶⁾

El legislador optó por utilizar como factor de atribución de la renta el domicilio del emisor del instrumento, lo cual si bien puede resultar válido para los valores negociables tradicionales -cuyo emisor se encuentra perfectamente individualizado-, poca utilidad tendrá en un universo donde justamente sucede lo contrario.

La descentralización es protagonista en el ámbito de las criptomonedas, en donde salvo algunas excepciones, la emisión no se concentra en un sujeto o entidad, sino que es producto del esfuerzo colectivo de un universo de participantes -mineros- del ecosistema que se encuentran distribuidos en todo el mundo, por lo que lógicamente la localización del lugar de emisión de la criptomoneda, al no ser una característica impresa en ellas, resulta de imposible determinación.

Ahora bien, la determinación de la fuente de la renta gravada es un factor central al efectuar la liquidación del impuesto, ya que no es idéntico el tratamiento que corresponde asignar a las rentas de fuente extranjera respecto a las nacionales. Así, los resultados de fuente nacional tributarán bajo un impuesto cédular con características propias, mientras que las rentas de fuente extranjera también tributarán de una forma especial, a una alícuota determinada y con un régimen especial de deducciones, ello sujeto a la eventual aplicación de un CDI en caso de corresponder.

Frente a la incongruencia legislativa en la regla de determinación de fuente, Mihura Estrada opina que correspondería remitirse a la regla general prevista en el [art. 5 de la LIG](#), el cual identifica como ganancias de fuente argentina aquellas que: i) provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República; ii) de la realización en el territorio de la Nación de cualquier acto o actividad susceptible de producir beneficios y iii) hechos ocurridos en el país. A tales efectos, establece el artículo que *no se tendrá en cuenta la nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.*

De tal forma, busca una alternativa al callejón sin salida que provoca el [art. 7 de la LIG](#) y concluye que, aplicando el [art. 5 de la LIG](#), podría utilizarse como regla de determinación de la fuente el lugar de ejecución del contrato. De tal forma, expresa que *"...el acto en que se da la instrucción de transferencia a la Blockchain, que se realiza en el lugar que se encuentra quien ordena dicha transferencia, puede ser considerado razonablemente como lugar de ejecución de la prestación característica de la enajenación, que es la entrega del bien..."*⁽²⁷⁾.

Agrega que *"...por el contrario, si la venta es realizada en el mercado abierto de un Exchange no localizado en la Argentina, la ejecución de la venta debería ser considerada de fuente extranjera, porque se produce mediante la registración en y por la plataforma del Exchange y no en la blockchain. Ello a pesar de que el vendedor y la decisión de venta estuvieran en el país."*

En mi opinión, la propuesta tiene ciertas aristas que tornan compleja su aplicación práctica. En primer lugar, el contribuyente deberá buscar los medios de prueba fehacientes que permitan demostrar su ubicación, dado que resulta perfectamente posible cambiar la "ubicación informática" de una computadora o teléfono móvil a través de la utilización de una red VPN (*Virtual Private Network*), mediante la cual es posible utilizar la IP de cualquier país del mundo para acceder a internet y, por ende, efectuar una transacción de criptomonedas.

Asimismo, la cuestión de los Exchange tampoco es tan sencilla, siendo que en la Argentina actualmente encontramos plataformas nacionales (Buenbit, ArgenBTC, Satoshiango), regionales (Ripio, CryptoMKT, Buda) e internacionales (Binance). De tal forma, en el caso de utilizar la plataforma Binance, ¿cómo determinamos la localización de una plataforma virtual que tiene presencia en múltiples jurisdicciones?

Siguiendo con las posturas expuestas por la doctrina, Pasarella considera que los factores de determinación de la fuente basados en la moneda de emisión o la ubicación del emisor generan fuertes tensiones, especialmente en los proyectos de naturaleza descentralizada. De tal forma, propone que una alternativa para superar dicho obstáculo sería que la ganancia obtenida por la enajenación de criptoactivos sea valuada en la moneda en la que usualmente se comercializan.⁽²⁸⁾

Por su parte, Mansilla opina que *"Conforme la introducción realizada a las criptomonedas, podría decirse que están ubicadas en el país a través de la composición de la billetera electrónica, que no es más que un token domiciliado en la Argentina, pero no puede decirse que la criptomoneda está emitida en nuestro país, sino que la renta es de fuente argentina por su enajenación, sumado a lo dispuesto en el art. 9 d) DR"*.⁽²⁹⁾

Tampoco coincido con dicha postura, ya que una billetera electrónica, por más que esté registrada a nombre de un residente argentino, no significa que se encuentre "domiciliada" en el país, sino que, como todo servicio digital, su ubicación geográfica es indefinida, existe pura y exclusivamente en la nube, existiendo en la actualidad numerosos debates respecto a las reglas de localización de servicios digitales, por lo que dicho entendimiento, a mi entender, resulta discutible.

Por otro lado, el decreto reglamentario de la LIG, modificado y reordenado por el [decreto 862/2019](#), define a los "demás valores" como *"...títulos valores emitidos en forma cartular y a todos aquellos valores incorporados a un registro de anotaciones en cuenta, incluyendo los valores de crédito o representativos de derechos creditorios, contratos de inversión o derechos de crédito homogéneos y fungibles, emitidos o agrupados en serie y negociables en igual forma y con efectos similares a los títulos valores, que por su configuración y régimen de transmisión sean susceptibles de tráfico generalizado e impersonal en los mercados autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, además de los cheques de pago diferido, certificados de depósitos a plazo fijo, facturas de crédito, certificados de depósito y warrants, pagarés, letras de cambio, letras hipotecarias y todos aquellos títulos susceptibles de negociación secundaria en tales mercados..."*. De la lectura de la definición brindada por la reglamentación, no parecería que las criptomonedas se encuentren comprendidas allí.

Si analizamos la redacción actual del art. 7 de la LIG, solamente se puede determinar el lugar de emisión de aquellas criptomonedas que son centralizadas, cuya gobernanza se encuentra en manos de un ente privado registrado en algún lugar del mundo. A modo de ejemplo, la tercera criptomoneda más poderosa en términos de capitalización de mercado, la *stablecoin* Tether, fue desarrollada por una firma radicada en Hong Kong, por lo que en dicho caso podría entenderse válido atribuir la jurisdicción del emisor a la referida región autónoma.⁽³⁰⁾

No obstante ello, las monedas virtuales de carácter centralizado son pocas y la mayoría actúan como *stablecoins*, utilizándose como mecanismo de entrada y salida por su paridad con alguna moneda de curso legal, por lo que resulta necesario rediseñar la regla de imputación de fuente con un alcance universal.

En mi opinión, una materia tan versátil como la que aquí estamos estudiando nos obliga a recurrir a reglas sencillas y flexibles, que se traduzcan en una legislación eficiente desde una perspectiva práctica y logre acompañar la constante evolución tecnológica que caracteriza a estos activos sin tener que incurrir en recurrentes modificaciones legislativas. A su vez, ello generará una mayor predisposición al cumplimiento por parte del contribuyente, ya que estará frente a un marco normativo fácilmente comprensible que le brinda seguridad jurídica.

En base a ello, considero que, en materia de criptomonedas y *tokens* descentralizados, debemos asumir que no es posible localizar geográficamente el lugar de emisión para determinar su fuente, por lo que es necesario recurrir a otros de mecanismos de atribución.

Me pregunto si cabría modificar la regla específica de atribución de la fuente para las criptomonedas (y en el esfuerzo hacerla extensiva a los criptoactivos) y establecer que respecto a estas, la determinación geográfica de la fuente se hará en base a la residencia fiscal del enajenante, de forma tal de atribuir como ganancia de fuente argentina, la enajenación de criptomonedas y

tokens efectuada por residentes fiscales argentinos, con independencia del lugar donde se hubiesen producido y el origen de la billetera virtual o plataforma de Exchange en donde se haya efectuado la enajenación.

De tal forma, la enajenación de criptomonedas daría como resultado ganancias de fuente argentina para los residentes fiscales nacionales, lo cual en nada perjudica la gravabilidad de aquellas en el impuesto a las ganancias, contando así con una regla clara y sencilla de atribución de la fuente.

5. Las dificultades relativas a la determinación de la moneda de emisión, el costo de adquisición y el valor de cotización

Recordemos que el impuesto cedular establece que la ganancia bruta se determinará deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición, utilizándose a tales efectos método FIFO (*first in, first out*).

Asimismo, el impuesto busca neutralizar los efectos negativos de la inflación y la devaluación de la moneda nacional al excluir de la base imponible las actualizaciones y las diferencias de cambio ([apartado \(i\) art. 98 de la LIG](#)), mientras que los resultados en moneda extranjera contemplan la posibilidad de computar el costo de adquisición en la moneda del lugar en que los títulos estuvieran situados, colocados o utilizados económicamente al tipo de cambio de la fecha de su enajenación, lo que permite eliminar cualquier diferencia de cambio con relación a la fecha de adquisición ([art. 143 de la LIG](#)).

Si bien dicha previsión resulta correcta para la tributación de los activos financieros tradicionales, presenta una serie de importantes dificultades respecto a los criptoactivos, producto de la improvisación legislativa en la regla de determinación de la fuente ([art. 7, LIG](#)).

El primer obstáculo lo encontramos en la moneda de emisión. Las criptomonedas poseen un *valor intrínseco*, es decir, no se emiten en una moneda de curso legal determinada (sea nacional o extranjera), sino que se comercializan en ellas por una cuestión de inserción económica y comercial, por lo que el primer punto a tener en consideración es que las criptomonedas -como cualquier otra moneda- se emiten en sí mismas.

En efecto, en los resultados de fuente argentina, el no poder determinar la moneda de emisión en el impuesto cedular, imposibilita al contribuyente encuadrar correctamente la renta gravada en los supuestos previstos en los incisos a) o b) del art. 98 de la LIG. De tal forma, si el contribuyente declara su renta en pesos argentinos bajo el inc. a) del art. 98 de la LIG, las diferencias de cambio quedarán gravadas a una alícuota del 5%, mientras que si adopta el criterio del inc. b), dichas diferencias no quedarán gravadas, pero deberá tributar a una alícuota del 15% sobre la ganancia resultante.

Pensemos en un contribuyente que efectuó desde su casa en Buenos Aires dos operaciones de venta de una misma criptomoneda, una en dólares norteamericanos y otra en pesos argentinos, ¿cómo debe encuadrar los resultados a los efectos del impuesto cedular? Dicho interrogante no resulta menor, ya que tendrá un considerable impacto fiscal en la liquidación del impuesto.

Es decir, la moneda por la que se efectuó la venta no determina la fuente de la ganancia, y el test de localización geográfica de la moneda de emisión utilizado por el legislador resulta infructuoso en lo que refiere a criptomonedas descentralizadas, por lo que la situación es, cuanto menos, engorrosa para el contribuyente que desee declarar sus *cripto-rentas* y, lógicamente, computar los costos asociados, ya que deberá asumir un criterio propio para liquidar el impuesto establecido en la norma.

Con relación a las rentas de fuente extranjera llegamos al mismo problema, las criptomonedas no se encuentran situadas, colocadas ni son utilizadas económicamente en ningún lugar, por lo que no existe realmente una jurisdicción que pueda tomarse de referencia para computar el costo de adquisición, salvo que se encuentren depositadas en un intermediario físico.

Por otro lado, vale destacar el costo computable especial que aplica a los tenedores de criptomonedas que las hayan adquirido en forma previa al año 2018. En efecto, el inciso f) del art. 86 establece que en el caso de valores comprendidos en los incisos a) y b) del actual art. 98 de la LIG, cuyas ganancias por enajenación hubieran estado exentas o no gravadas con anterioridad a la vigencia de esta ley (tal es el caso de las criptomonedas), el costo a computar será el último precio de adquisición o el último valor de cotización de los valores al 31 de diciembre de 2017, el que fuera mayor.

De tal manera, quien adquirió bitcoins en el año 2013 a USD 750 y desea venderlos actualmente a un precio de USD 37.000, deberá comparar el costo de adquisición con la cotización vigente al 31/12/2017 (USD 13.800), debiendo elegir la mayor. En este caso, la ganancia se verá reducida sustancialmente por computar un costo mucho mayor al que definitivamente adquirió las criptomonedas.

Otra cuestión para tener en consideración es la de los mineros, quienes obtienen su renta por: i) cobrar pequeñas comisiones de las transacciones verificadas y ii) validar los bloques que integran la *blockchain*, obteniendo una recompensa por ello.

El trabajo de minería conlleva una inversión considerable en equipos de hardware específicos y, principalmente, la utilización de una gran cantidad de energía de forma ininterrumpida para completar los procesos de verificación y validación de bloques. En tal sentido, Zocaró⁽³¹⁾ se pregunta si el costo de ese minado incluiría no solo la amortización de los equipos utilizados, sino también conceptos como, por ejemplo, el gasto energía eléctrica. Y para determinar la proporción de energía eléctrica atribuible al minado y diferenciarla del resto de la energía consumida en el hogar, ¿se utilizaría para ello un porcentaje similar al asignado para los monotributistas?

Observamos que la cuestión de la actualización de costos no está resuelta en el impuesto a las ganancias, motivo por el cual el contribuyente que deba declarar sus rentas y liquidar el impuesto resultante bajo las previsiones normativas actuales, se verá forzado a elegir el criterio que estime más conveniente para avanzar en dicha tarea, actuar que luego quedará bajo supervisión del Fisco, quien tampoco ha efectuado ninguna aclaración al respecto.

6. Aspectos relativos a la determinación de la base imponible

Continuando con el análisis del tratamiento de las criptomonedas en el impuesto a las ganancias, a continuación, veremos cómo determinar la base imponible del impuesto, es decir, la ganancia neta sujeta a impuesto, cuya determinación variará dependiendo si estamos frente a renta de fuente argentina o fuente extranjera.

6.1. Renta de fuente argentina: ¿impuesto cedular?

En caso de encontrarnos frente a rentas de fuente argentina, correspondería aplicar, *en principio*, el impuesto cedular previsto en el artículo 98 de la LIG. De tal forma, al precio de enajenación deberá restársele el costo de adquisición (con las problemáticas ya abordadas) y posteriormente, podrán deducirse todos los costos directa o indirectamente relacionados con las ganancias (art. 100 LIG), incluidas las comisiones y gastos asociados a la enajenación de criptomonedas, como así también las deducciones previstas en los artículos 86 y 88 de la LIG, es decir impuestos, seguros, pérdidas extraordinarias, y por delitos, viáticos y amortizaciones de bienes muebles e inmuebles.⁽³²⁾ Asimismo, resulta aplicable la deducción especial prevista en el [art. 23, inc. a\) de la LIG](#), que para el período fiscal 2020 es de \$ 123.861,17.

Como ya vimos, el resguardo de las claves privadas es vital, ya que su extravío implica la pérdida absoluta e irremediable de los fondos que ellas custodian. Frente al supuesto de pérdidas por el extravío o robo de las claves, su cómputo como pérdida no será sencillo, dado que deberá contarse con pruebas fehacientes que avalen el infortunio, cuya veracidad quedará sujeta a fiscalización por parte de la AFIP, ello en virtud de la facilidad para transferir las criptomonedas y el anonimato que las caracteriza.

Respecto a los quebrantos, los mismos se reputan específicos, por lo que solamente podrán computarse contra utilidades que provengan de operaciones gravadas por el impuesto cedular ([art. 25 LIG](#)), aceptándose su traslación hasta los 5 años posteriores inmediatos. Asimismo, resulta esencial determinar su fuente, ya que no resultan intercambiables con ganancias o quebrantos producidos por rentas de fuente extranjera.

Con relación a la alícuota aplicable, dependerá de si estamos frente a renta en moneda nacional -con o sin cláusula de ajuste- o moneda extranjera. De tal forma, el inciso a) del art. 98⁽³³⁾ establece una alícuota del 5% para la enajenación de monedas digitales emitidas en pesos sin cláusula de ajuste, mientras que el inciso b) establece una alícuota del 15% en el caso de la enajenación de monedas digitales emitidas en pesos con cláusula de ajuste o en moneda extranjera.

No obstante ello, aquí encontramos el problema de la moneda de emisión, el cual dificulta seriamente el encuadre a efectuar en el impuesto cedular, tal como ya analizamos. De tal manera, dado el contexto normativo actual, será el propio contribuyente quien deberá determinar el criterio a utilizar en oportunidad de liquidar los resultados provenientes de enajenar criptomonedas, ya que actualmente ni la ley ni la reglamentación otorgan una pauta certera para ello.

Dicha decisión tendrá notorias consecuencias fiscales. En efecto, la liquidación vía el inciso a) conlleva declarar la renta en pesos argentinos, la cual quedará sujeta a las actualizaciones y diferencias de cambio que haya sufrido la criptomoneda, pero a una alícuota reducida del 5%.

Por otro lado, encuadrar el resultado en el inciso b) del art. 98, admite computar el costo de adquisición en moneda extranjera al tipo de cambio vigente a la fecha de enajenación, eliminando así cualquier ganancia nominal producto de la diferencia de cambio entre la fecha de adquisición y la de enajenación del activo, aunque a una alícuota del 15% sobre el rendimiento obtenido.

De lo antes expuesto, la única conclusión a la que podemos arribar con certeza es que la confusión normativa es latente y, en cierto punto, el mecanismo de liquidación de los resultados por enajenación de criptomonedas bajo el impuesto cedular se vuelve impracticable. Tal es así que Mihura Estrada considera que ante la imposibilidad de encuadrar la renta en el impuesto cedular, cabe aplicar la segunda categoría de renta del régimen general, con una alícuota progresiva y sin restricciones para las deducciones y el cómputo de sus pérdidas.⁽³⁴⁾

6.2. Renta de fuente extranjera

El tratamiento fiscal aplicable al resultado obtenido por la enajenación de criptomonedas que configuren renta de fuente extranjera tampoco se encuentra exento de dilemas en el marco del impuesto a las ganancias.

En efecto, como ya hemos analizado, el art. 7 de la LIG determina que la ganancia debe ser considerada como fuente argentina cuando "...el emisor se encuentre domiciliado, establecido o radicado en la República Argentina...", regla de atribución que, sin embargo, no encuentra un correlato en el Título VIII de la ley referido a las rentas de fuente extranjera.

Tampoco encontramos una regla de atribución de la fuente en el art. 90 de la LIG, el cual establece una alícuota del 15% para la renta de fuente extranjera obtenida por la enajenación de monedas digitales. Es decir, siendo que en este punto no encontramos un tratamiento específico, correspondería remitirnos a la regla general establecida en el [art. 124 de la LIG](#), el que establece como ganancias de fuente extranjera aquellas que i) provengan de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en el exterior; ii) de la realización en el extranjero de cualquier acto o actividad susceptible de producir un beneficio o iii) de hechos ocurridos fuera del territorio nacional.

De tal forma, partiendo del art. 124, LIG, los resultados obtenidos por la enajenación de criptomonedas situadas en plataformas de Exchange radicadas en el exterior, serán consideradas de fuente extranjera, dado que al vender las mismas en dicha plataforma, se está efectuando un claro acto de disposición económica que habilita identificar la renta como de fuente extranjera.

Que en tal sentido, aquellas operaciones que resulten encuadrables en el art. 124 LIG, deberán ser consideradas de renta extranjera y tributarán a la alícuota del 15% ([art. 90, LIG](#)). Respecto a las deducciones computables, recordemos que ya no nos encontramos en el impuesto cedular, por lo que se admitirán las deducciones personales y generales ([arts. 131 y 162, LIG](#)), con las limitaciones del [art. 163 LIG](#). Los gastos solamente podrán deducirse contra ganancias de la misma fuente ([arts. 80 y 80.1 LIG](#)), mientras que los quebrantos siguen el mismo camino al ser considerados específicos y solo podrán ser computados contra utilidades provenientes de la misma clase de operaciones.

6.3. Sujetos empresa

Los sujetos empresa se encuentran alcanzados por la enajenación de monedas digitales, las que tributarán por la tercera categoría a una alícuota que, dada la prórroga dispuesta por el [art. 48 de la ley 27541](#), continuará siendo del 30%⁽³⁵⁾ (frente a la reducción del 25% prevista originalmente).

Por otro lado, el art. 56, LIG *in fine* establece que las monedas digitales no serán consideradas bienes de cambio y, por lo tanto, su valuación se regirá por las normas específicas que dispone la ley para dichos bienes. En efecto, el art. 67, LIG sostiene que cuando se enajenen monedas digitales (y otros instrumentos financieros), el costo a imputar será igual al valor impositivo que se les hubiere asignado en el inventario inicial correspondiente al ejercicio en que se realice la enajenación. Si se tratara de adquisiciones efectuadas en el mismo ejercicio, el costo computable será el precio de compra, a lo que se agrega que se considerará sin admitir prueba en contrario que los bienes enajenados corresponden a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad.

Por su parte, Passarella opina que por imperio del [art. 149, LIG](#), el costo computable de las criptomonedas creadas o emitidas por sujetos del exterior es, en todos los casos, el costo de adquisición considerado por el [art. 67 LIG](#)⁽³⁶⁾. No obstante, de la lectura del art. 149 LIG, se aprecia que el legislador hace referencia a los títulos públicos, bonos u otros títulos valores, no incluyendo a las criptomonedas en su descripción, las cuales como ya vimos no encuadrarían en el término "otros títulos valores".

De tal forma, se mantendrán en el balance fiscal según costo de adquisición histórico y sin actualización por inflación, lo que supone un tratamiento fiscal más severo para los sujetos empresa, quienes al enajenar las monedas digitales sufrirán no solo los efectos de la inflación, sino también la propia volatilidad de las criptomonedas, por lo que será todo un desafío obtener ganancias reales para ellos.

En efecto, todo ello perjudica y desalienta las inversiones "institucionales" en criptomonedas a nivel local, ya que el tratamiento fiscal no resulta favorable para los sujetos empresa, por lo que a efectos de facilitar su inserción en este ámbito y generar una

mayor absorción de otros sectores de la economía, resulta elemental modificar el tratamiento impositivo actual previsto para los sujetos empresa.

6.4. Sujetos beneficiarios del exterior

El sujeto beneficiario del exterior tributará exclusivamente por las rentas de fuente argentina que obtenga por la enajenación de criptomonedas, lo cual nos lleva nuevamente al problema de determinación de la fuente argentina en el tema bajo estudio.

Sin embargo, en el supuesto en que efectivamente sea posible la determinación de la fuente argentina frente a una enajenación efectuada por un sujeto del exterior, la ganancia presunta será del 90% de la suma pagada, ello por encuadrar en la presunción residual prevista en el inciso i) del art. 104 de la LIG.

De tal manera, la alícuota aplicable variará conforme la locación del beneficiario del exterior. Así las cosas, conforme lo establecen los artículos 249 y 250 del DRLIG, la misma será del 5% o 15% (conforme la renta haya sido en moneda nacional o extranjera/nacional con cláusula de ajuste) de encontrarse en una jurisdicción cooperante, o del 35% si la misma se encuentra listada como no cooperante.

7. Situaciones particulares en el impuesto a las ganancias

7.1. Tenencia de criptomonedas

La constante depreciación de nuestra moneda causa que, al momento de la liquidación del impuesto a las ganancias, se graven "ganancias ficticias" por la mera apreciación, respecto a nuestra moneda nacional, de los activos que cotizan -directa o indirectamente- en moneda extranjera.

En el caso que nos ocupa, la tenencia de criptomonedas no se encuentra gravada para las personas humanas, pero sí para los sujetos empresa que tributen por la tercera categoría del impuesto a las ganancias ([art. 56, LIG](#)).

Para estos últimos, al enajenar su tenencia, la misma quedará gravada dado que la cotización de las criptomonedas en nuestro país fluctúa acorde a la cotización del dólar estadounidense, por lo que, si este sube, por más que el valor mundial del activo no haya fluctuado, su cotización con respecto al peso también subirá, por lo que se gravarán ganancias que son meramente nominales, situación que debe reverse.

7.2. Rendimientos obtenidos por colocaciones a plazo

Así como uno puede colocar dinero corriente en un plazo fijo a cambio de una utilidad fijada por una tasa de interés, lo mismo puede hacerse con determinadas criptomonedas, dada las características monetarias que estas presentan.

En efecto, uno entrega sus criptomonedas a un tercero (por ejemplo, una plataforma de Exchange) que a cambio ofrece una determinada tasa de interés en esa misma u otra criptomoneda, la que variará en dependiendo del capital depositado, el plazo de colocación, la plataforma elegida, etc. En otras palabras, se está produciendo un rendimiento por la colocación del *criptocapital*.

Desde la perspectiva fiscal, los intereses obtenidos por dicha inversión no se encuentran contenidos en la exención prevista en el inciso h) del art. 26 de la LIG, por lo que, con la derogación del art. 95 de la LIG a partir del ejercicio fiscal 2020, los intereses obtenidos estarán gravados por la segunda categoría del régimen general del impuesto.

Mismo tratamiento corresponde otorgar a los rendimientos de fuente extranjera. En este caso, siguiendo el art. 124 de la LIG, la determinación de la fuente extranjera dependerá de la colocación del capital. Si se utiliza un Exchange radicado en el exterior, como Binance, los intereses recibidos deben considerarse renta de fuente extranjera.

7.3. El pago de remuneraciones en criptomoneda

Finalmente, cabe analizar un supuesto que en un futuro no tan lejano veremos con cada vez más frecuencia. Este es el caso en el que un empleado acuerde con su empleador recibir sus remuneraciones en criptomonedas⁽³⁷⁾, lo que configuraría una renta de cuarta categoría ([art. 82, LIG](#)) desde la perspectiva del impuesto a las ganancias.

En mi opinión, dicho pago debe ser considerado como un pago en especie, ya que no estamos frente a una moneda de curso legal, por lo que deberá estarse a lo dispuesto por el art. 185 del decreto reglamentario de la LIG, el cual establece que si los bienes en especie recibidos se enajenan dentro de los dos años de recibidos, constituirán una ganancia gravada por la cuarta categoría del impuesto, por lo que dichos resultados deberán ser incluidos en la liquidación del impuesto.

7.4. La minería de criptomonedas

Como ya vimos, la actividad de minería comprende a los procesos de validación de las transacciones de criptomonedas que realizan los usuarios, las cuales una vez verificadas son registradas en la *blockchain*. De tal forma, los mineros actúan como validadores de las operaciones efectuadas en la red y por ello reciben, por un lado, una recompensa en criptomonedas determinada por el protocolo de la *blockchain* y, por otro, una pequeña comisión por cada transacción validada. En tal sentido, la actividad desarrollada por los mineros debe analizarse fiscalmente respecto a:

1. El servicio de minería en sí mismo;
2. La enajenación de las criptomonedas recibidas como contraprestación por realizar dicha actividad.

En el impuesto a las ganancias, la actividad de minería se encuentra gravada bajo el apartado 2) del art. 2 de la LIG⁽³⁸⁾, por lo que el resultado de dicha actividad será considerado ganancia de fuente argentina conforme lo establecido por el art. 5, LIG, ya que el servicio efectivamente se presta a través de bienes colocados y utilizados económicamente en el territorio argentino.

De tal forma, la actividad de minería generará una renta de fuente argentina, en donde las personas jurídicas tributarán por la alícuota aplicable a sociedades⁽³⁹⁾ y, las personas físicas, lo harán bajo la figura de la explotación unipersonal, por lo que su renta encuadrará en la tercera categoría, a una alícuota progresiva.

La cuestión se complica cuando quieran vender sus criptomonedas, toda vez que la regla de fuente de atribución se encuentra contenida en el art. 7, LIG y su aplicación, por una ineficiencia normativa, supone una gran dificultad en la práctica, lo cual ya hemos analizado *in extenso* en el presente trabajo.

En efecto, a mi entender los mineros desde una perspectiva técnica no emiten criptomonedas, sino que su trabajo consiste en validar transacciones y por ello reciben una recompensa prevista de antemano por el protocolo de la *blockchain*, la cual luego ingresan al sistema económico a través de su venta. De tal forma, en el caso de las monedas descentralizadas, no es posible ubicar al emisor en una jurisdicción determinada, por lo que la regla de atribución de la fuente prevista en la LIG no resulta aplicable. A modo de ejemplo, los mineros de Bitcoin y Ethereum que se encuentran en la Argentina, al querer enajenar las

recompensas recibidas, no pueden determinar la ubicación del emisor, ya que ciertamente no se encuentra ubicado en ninguna jurisdicción.

Asimismo, la regla contenida en la norma presenta grandes dificultades para encuadrar la fuente de la renta en el caso del *cloud mining* y los pools de minería (donde la descentralización es una característica fundamental), por lo que la situación de los mineros frente al impuesto a las ganancias no es favorable en lo absoluto, lo que obviamente empuja a la actividad a marginalidad fiscal.

Finalmente, dada la naturaleza del servicio prestado, los mineros, tanto individuos como personas jurídicas, estarían habilitados a deducir fiscalmente todos aquellos costos relacionados con la puesta en marcha y el mantenimiento de los equipos que efectúan la minería, tales como el consumo eléctrico, la reposición de equipos o repuestos, la adquisición de infraestructura para armar los *rigs* de minería, etc., ello conforme la regla general de deducciones admitidas establecida en el [art. 83, LIG](#).

Notas:

- (1) Cambridge Centre for Alternative Finance, Global Cryptoasset Regulatory Landscape Study (2019), disponible en: <https://bit.ly/3br1ajv>
- (2) Si bien los analizaremos en detalle al final del presente Capítulo, el concepto de *token* resulta más amplio que el de las criptomonedas, siendo estas últimas una clase de *tokens* llamados *Payment tokens*
- (3) El término *virtual currency* puede traducirse como "moneda virtual", el cual usualmente se utiliza como sinónimo del término "criptomoneda", pero desde una perspectiva económica, aquel resulta más amplio que este último, toda vez que las criptomonedas poseen características especiales -tales como la utilización de técnicas criptográficas- que no se encuentran presentes en otras monedas virtuales (como por ejemplo el dinero virtual utilizado en los juegos informáticos). A los efectos del presente trabajo, los términos mencionados serán tratados como sinónimos
- (4) GAFI: "Virtual Currencies: Key Definitions and Potential AML/CFT Risks" - junio 2014 - pág. 6, disponible en: <https://bit.ly/3odnFOh>. La traducción es propia
- (5) Parlamento Europeo, TAX3 Committee: "Cryptocurrencies and Blockchain: Legal context and implications for financial crime, money laundering and tax evasion" - julio 2018 - pág. 23. La traducción es propia
- (6) Banco Central Europeo: "Virtual Currency Schemes - a further analysis" - febrero 2015 - Frankfurt am Main - pág. 25
- (7) Unidad de Información Financiera, R. 300/2014 - 4/7/2014, disponible en: <https://bit.ly/3tCyHih>
- (8) Eraso Lomaquiz, Santiago E.: "Las monedas virtuales en el Derecho argentino. Los Bitcoins" - LL - 31/12/2015 - AR/DOC/4070/2015.
- (9) García de la Concepción, Kattan Bendaña y Ortiz Lana: "Analysis on the perspective of cryptocurrencies" - CUNEF - 2018 - pág. 5
- (10) Conforme lo informado por el sitio coinmarketcap.com el 1/5/2021
- (11) Parlamento Europeo, TAX3 Committee: "Cryptocurrencies and Blockchain: Legal context and implications for financial crime, money laundering and tax evasion" - julio 2018 - pág. 31. La traducción es propia
- (12) Cuando hablamos de un "colateral", nos referimos a un activo que se ofrece como garantía de una operación. Es una derivación del término "*collateral*" de la lengua inglesa que significa garantía y es ampliamente utilizado en el ecosistema cripto
- (13) ESIC: "Stablecoins: las criptomonedas que sí terminarás utilizando" - enero 2018, disponible en: <https://bit.ly/33u89Ff>
- (14) Al mes de mayo de 2021, Tether maneja un volumen diario que triplica su capitalización de mercado y supera por 144 mil millones de dólares a Bitcoin, que ocupa el segundo lugar
- (15) En el marco de una investigación judicial por la presunta utilización indebida de las reservas de USD de Tether, el abogado de la firma admitió que solamente el 74% de la base "criptomonetaria" emitida se encuentra respaldada por dólares estadounidenses, tal como surge de la siguiente nota: <https://bit.ly/37IYoUh>
- (16) Rybnik, Daniel: "Cómo situar (y no sitiar) tributariamente al Bitcoin (Parte 2)" - Práctica Profesional - LL - 2015 - 249
- (17) En el marco del impuesto a las ganancias, los "sujetos empresa" son aquellos contribuyentes que deben tributar por la tercera categoría del impuesto, los cuales se encuentran detallados en el art. 53 de la LIG
- (18) Brandt María I. y Castro, Daiana: "[Una aproximación al tratamiento fiscal de las operaciones con 'bitcoins'](#)" - ERREPAR - DTE - junio 2016 - Cita digital EOLDC093905A
- (19) El destacado me pertenece
- (20) Dicho término no había sido utilizado previamente en nuestro ordenamiento jurídico. La UIF se había referido a las mismas en su resolución 300/14 como "monedas virtuales"
- (21) Mansilla, Cristina del Carmen: "Tratamiento fiscal de las monedas digitales" - LL - Práctica Profesional - 2019 - LXVI (24)
- (22) Mihura Estrada, Ricardo: "[Las 'Monedas Digitales' y el Bitcoin en el nuevo impuesto a las rentas financieras](#)" - ERREPAR - DTE - 2018 - Tomo XXXIX - pág. 233 - Cita digital EOLDC097358A
- (23) Passarella, Leandro M.: "Argentina en la obra de Niklas Schmidt, Jack Bernstein, Stefan Richter & Lisa Zarlenga" - Taxation of Crypto Assets - 2021 - pág. 58, con el permiso de Kluwer Law International
- (24) De tal forma, los resultados obtenidos por la enajenación de criptomonedas estarán gravados independientemente de si cumplen los requisitos de habitualidad, permanencia y habilitación de la fuente previstos en el apartado 1 del art. 2 de la LIG
- (25) Dentro de los que podemos encontrar a las personas jurídicas, fideicomisos, fondos comunes de inversión, establecimientos permanentes y explotaciones unipersonales por personas humanas o sucesiones indivisas
- (26) El destacado me pertenece
- (27) Mihura Estrada, Ricardo: "Ganancias Financieras Derivadas de Criptomonedas y 'Monedas Digitales'" - Capítulo 15 de la obra "Aspectos Relevantes de la Reforma Tributaria en Materia de Tributación Internacional" - Braccia, Mariano (Dir.) - 1ª ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - LL - 2018 - pág. 412
- (28) Passarella, Leandro M.: "Argentina en la obra de Niklas Schmidt, Jack Bernstein, Stefan Richter & Lisa Zarlenga" - Taxation of Crypto Assets - 2021 - pág. 64, con el permiso de Kluwer Law International
- (29) Mansilla, Cristina del Carmen: "Tratamiento fiscal de las monedas digitales" - LL - Práctica Profesional - 2019-LXVI (24)

(30) Estaríamos asumiendo un criterio territorial asimilable al de una moneda fiduciaria, en donde el lugar de radicación de la empresa que centraliza la operación de la criptomoneda se asemejaría al lugar de asiento de un Banco Central que emite dinero corriente. En efecto, el dólar estadounidense es utilizado comercial y financieramente en todo el mundo, pero nadie duda que su país de emisión es EE.UU.

(31) Zocaro, Marcos: "El marco regulatorio de las criptomonedas en Argentina" - Centro de Estudios de la Administración Tributaria (CEAT - UBA) - 2020 - pág. 13

(32) Mihura Estrada, Ricardo: "Ganancias financieras derivadas de criptomonedas y "Monedas Digitales" - Capítulo 15 de la obra "Aspectos Relevantes de la Reforma Tributaria en Materia de Tributación Internacional" - Braccia, Mariano (Dir.) - 1ª ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - LL - 2018 - pág. 417

(33) Cabe aclarar que el inc. a) del art. 98 de la LIG no menciona a las "monedas digitales" entre los instrumentos alcanzados por la alícuota del 5%, lo cual la mayoría de la doctrina se lo atribuye a un "olvido" del legislador al dictar la ley 27430. No obstante ello, el decreto 279/2018, en su art. 2, enmendó el error al incluir a las monedas digitales dentro de los instrumentos en moneda nacional alcanzados por la alícuota del 5%

(34) Mihura Estrada, Ricardo: "Ganancias financieras derivadas de criptomonedas y "Monedas Digitales" - Capítulo 15 de la obra "Aspectos Relevantes de la Reforma Tributaria en Materia de Tributación Internacional" - Braccia, Mariano (Dir.) - 1ª ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - LL - 2018 - pág. 414

(35) A la fecha de redacción del presente trabajo, se está debatiendo en el Congreso de la Nación una modificación en la alícuota del impuesto a las ganancias de sociedades, por lo cual, de aprobarse la reforma, se pasaría a un esquema de alícuotas progresivas

(36) Passarella, Leandro M.: "Argentina en la obra de Niklas Schmidt, Jack Bernstein, Stefan Richter & Lisa Zarlenga" - Taxation of Crypto Assets - 2021 - pág. 62, con el permiso de Kluwer Law International

(37) A efectos de evitar la volatilidad del BTC o el ETH, posiblemente acuerden que el pago se efectúe en *stablecoins* (DAI, USDT, USDC), que mantienen una paridad 1:1 con el dólar estadounidense

(38) Zocaro, Marcos: "La minería de criptomonedas y su tributación en Argentina" - Centro de Estudios de la Administración Tributaria (CEAT - UBA) - 2020 - pág. 6

(39) Actualmente se encuentra fijada en un 30%, pero existe un proyecto de ley en discusión en el Congreso de la Nación que prevé establecer un esquema de alícuotas progresivas para el impuesto a las ganancias de sociedades